



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

504
2C
2A

Villavicencio, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 50001 33 31 701 2012 00038 00
Demandante: MARLY ROCHA ROCHA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL META Y MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
Naturaleza: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse en relación con el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el proveído del 03 de agosto de 2018, por medio del cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por algunos de los demandantes. Solicita el togado recurrente, se conceda el recurso de apelación a favor de los demás demandantes que representa, esto es, de la señora MARLY SHIRLEY HERRERA ROCHA y la menor JERIKA MARYUPEN HERRERA ROCHA.

Se observa que el referido recurso fue interpuesto en término, a saber, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado del citado proveído¹, reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 348 y 349 del Código de procedimiento civil, en concordancia con lo normado en el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo.

El recurrente argumenta que la decisión contenida en el auto que se apela, solo concedió el recurso de apelación frente a los señores HECTOR ANDRES HERRERA ROCHA, MARLY ROCHA ROCHA, YOLI ANYELIKC HERRERA ROCHA, sin que se haya tenido en cuenta frente a la señora MARLY SHIRLEY HERRERA ROCHA y a la menor JERIKA MARYUPEN HERRERA ROCHA, solicitando en efecto se conceda el mismo.

Así las cosas, revisado el auto que antecede y los poderes vistos a folios 487 y 498 del c. ppal 2, se observa que el mandato conferido al togado por la señora MARLY SHIRLEY HERRERA ROCHA no contiene nota de presentación personal, conforme lo indica el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.; razón por la cual no se repondrá la decisión adoptada, y en consecuencia, se ordenará la expedición de copias para el trámite de la respectiva queja.

Ahora bien, en lo tocante con la situación de la menor JERIKA MARYUPEN HERRERA ROCHA, se tiene que la misma al estar representada por la señora MARLY ROCHA ROCHA, es claro que el recurso de apelación fue concedido a su favor.

A efectos de cursar la queja; si bien, no se solicitó la expedición de copias; en aplicación del principio de acceso a la justicia, se ordena expedir copia de los poderes vistos a folios 487 y 498, del auto de fecha 03 de agosto de 2018 (fls. 499), del recurso de reposición y en subsidio de queja (fls. 500 al 501), así como del presente proveído.

¹ Estado No. 037 del 08 de agosto de 2018, ver folio 499



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

De conformidad con lo anterior y con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 378 del C.P.C., el recurrente pagará el valor de las piezas procesales señaladas, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído. Para tal efecto, deberá consignar un valor de doscientos (200) pesos por cada folio en la cuenta de ARANCEL JUDICIAL a nombre de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia N° 3-082-00-00636-6 CONVENIO 13476, debiendo allegar la constancia de consignación en el término señalado.

Por secretaria, se dará cumplimiento a lo normado en el artículo 378 del C.P.C., dejando las constancias del caso respecto del cumplimiento de los términos señalados.

Finalmente, si dichas copias no se compulsan o no se retiran dentro de los términos procesales establecidos, quedará precluido el término para expedirlas, conforme lo establecido en el inciso 5° del artículo 378 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO No Reponer la decisión adoptada en el auto de fecha 03 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de copias de las piezas procesales indicadas en el presente auto. Por secretaria, **DÉSELE** estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 378 del C.P.C., dejando las constancias del caso respecto del cumplimiento de los términos señalados.

TERCERO: Aclarase el auto de fecha 03 de agosto de 2018, en el sentido de tener como apelante a la menor JERIKA MARYUPEN HERRERA ROCHA representada por la señora MARLY ROCHA ROCHA, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado N° **055** de fecha
06 DIC 2018 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las **7:30** a.m.

ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ

Secretaria